

**LA TESIS INCRIMINATORIA SE ACREDITÓ SOBRE
LA BASE DE PRUEBA MATERIAL E INDICIARIA**

SUMILLA. En autos existen suficientes indicios de cargo concatenados unos a otros y a la forma de intervención en horas de la noche. Así, se acredita la participación de cada uno de ellos y la responsabilidad en los hechos imputados, los que resultan suficientes para enervar la presunción de inocencia que la Constitución Política del Estado reconoce a todo justiciable, las cuales cumplen acabadamente determinados requisitos, como que están definitivamente probados, son graves, plurales, concordantes y convergentes entre sí, no tienen contraindicios consistentes y que la regla de inferencia responde cabalmente a los cánones de la lógica, la ciencia o la experiencia.

Lima, diez de abril de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados **GINO DAVID MÉNDEZ JARA, WILDER DOMÍNGUEZ MARTEL Y JULIO CIELO FERRER** contra la sentencia del treinta de enero de dos mil diecisiete (folio mil seiscientos noventa y cuatro), la que los condenó como autores del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, un año de inhabilitación, ciento ochenta días multa y el pago de cien mil soles por concepto de reparación civil. De conformidad en parte con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA.**

CONSIDERANDO**PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD**

1.1. La defensa técnica del encausado Gino David Méndez Jara fundamentó el recurso de nulidad (folio mil setecientos treinta y siete) con los siguientes argumentos:



1.1.1. La Sala Penal Superior no debió tener en cuenta el contenido del atestado policial, ya que únicamente uno de los efectivos policiales suscribientes acudió a juicio oral para prestar su declaración.

1.1.2. No se consideró la versión justificativa del recurrente, quien durante la investigación y juicio oral señaló que se encontraba a bordo del vehículo intervenido, pues se dirigía al kilómetro ochenta y tres de la carretera Federico Basadre para indagar sobre el precio del ganado, conforme se lo había encomendado su empleador, Eulogio Chiligano Ramos.

1.1.3. La Sala de mérito no valoró correctamente que el sentenciado conformado Noel Villaflor Aróstegui reconoció su responsabilidad en los hechos indicando que fue el señor Manuel Martell Santamaría quien le entregó las sustancias ilícitas para que las transporte hasta el kilómetro ochenta y seis de la carretera Federico Basadre.

1.1.4. Los supuestos indicios referidos a la ropa que llevaba puesta el recurrente el día de los hechos, así como las llamadas que realizó a las personas conocidas como Oso, Ssokoh o Raca no acreditan de forma alguna su responsabilidad en los hechos instruidos, por lo que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia.

1.1.5. No se ha motivado adecuadamente el fallo condenatorio y la pena impuesta es totalmente desproporcional.

1.2. La defensa técnica del encausado Julio Cielo Ferrer fundamentó el recurso de nulidad (folios mil setecientos cincuenta y ocho y mil ochocientos dos) con los siguientes argumentos:

1.2.1. La Sala de Merito sustentó la participación delictiva del recurrente en los hechos ilícitos con aspectos subjetivos carentes de todo sustento probatorio, pues el hecho de haber sido intervenido al interior del vehículo donde se hallaron los costales con clorhidrato de cocaína no es indicio suficiente para acreditar su responsabilidad penal.



1.2.2. La Sala Superior Penal no tomó en cuenta la declaración efectuada por la testigo Yoly Saavedra Tuanama, la misma que acreditó fehacientemente las actividades lícitas a las cuales se dedicaba el recurrente.

1.2.3. No se cuenta con elemento probatorio alguno que acredite que el recurrente y sus coacusados realizaron coordinaciones o participaron con el sentenciado conformado Noel Villaflor Arostegui en el transporte de las sustancias prohibidas que fueron incautadas.

1.2.4. El Colegiado no ha valorado adecuadamente la declaración en juicio oral de la testigo Hermelinda Ruedas Pajares, quien durante el juicio oral señaló que laboraba en el bar Las Gatas, bajo el seudónimo de Karina, lugar en el cual conoció al recurrente, con quien acordó verse en el mes de marzo.

1.2.5. No se ha tomado en cuenta que el recurrente conocía únicamente a su coprocesado Wilder Domínguez Martel, con quien el día de los hechos mantuvo comunicación para coordinar su salida al kilómetro ochenta y seis de la carretera Federico Basadre, para visitar a unas amigas que trabajaban en los bares que existen en dicha zona.

1.3. La defensa técnica del encausado Wilder Domínguez Martel fundamentó el recurso de nulidad (folios mil setecientos sesenta y seis y mil setecientos setenta y dos) con los siguientes argumentos:

1.3.1. La imputación fiscal carece de todo sustento probatorio, pues no existe medio probatorio alguno que acredite que el recurrente realizó algún tipo de coordinación con el sentenciado conformado Noel Villaflor Arostegui para el transporte de la droga incautada.

1.3.2. El Colegiado Superior no valoró adecuadamente la declaración en juicio oral de la testigo Dora Cristina Escamilo Armas, quien confirmó la versión exculpatoria del recurrente señalando que conocía a dicho procesado y que trabajaba en un bar donde la conocían por el apelativo de July.



1.3.3. No se cuenta con elemento probatorio alguno que acredite que el recurrente y sus coacusados Méndez Jara y Cielo Ferrer realizaron coordinaciones o tuvieron participaron con el sentenciado conformado Noel Villaflor Arostegui para el transporte de las sustancias prohibidas que fueron incautadas.

1.3.4. No se acreditó que los contactos telefónicos que figuraban en común en los celulares de los procesados pertenecían a alguna organización criminal; más aún, si en el presente caso el testigo impropio Villaflor Arostegui explicó detalladamente que fue él de manera individual quién aceptó el traslado de los sacos de cocaína, sin que el recurrente conozca dicha situación.

1.3.5. El Colegiado Superior no empleó adecuadamente los criterios jurisprudenciales establecidos para la construcción de la prueba indiciaria, ya que en el presente caso únicamente existen una serie de coincidencias que no pueden ser consideradas como elementos de prueba.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Conforme con el dictamen acusatorio (folio mil trescientos dieciocho), personal policial de la División de Investigaciones Especiales-DIVINESP, tomó conocimiento de que una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas tenía planeado transportar un cargamento de cocaína desde el centro poblado de Huipoca hacia el kilómetro noventa y cuatro de la carretera Federico Basadre (ex Marginal), en el distrito de Irazola-San Alejandro, provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali; para lo cual emplearían un vehículo cuya placa de rodaje terminaba en los caracteres uno nueve cuatro. Así, el nueve de marzo de dos mil catorce, a las veinte horas con diez minutos aproximadamente, en la referida ruta, se intervino a los procesados Noel Villaflor Aróstegui (ya sentenciado), Wilder Domínguez Martel, Gino David Méndez Jara y Julio Cielo Ferrer a bordo del automóvil Toyota Yaris de placa U1A-194, en cuya maletera posterior se encontraron cuatro costales



de polietileno de color negro con franjas blancas, en cuyo interior se halló, distribuido en 110 paquetes en forma de ladrillo empaquetados con cinta adhesiva, clorhidrato de cocaína con un total de 110,143 kg de peso neto.

TERCERO. OPINIÓN DE LA FISCALIA SUPREMA

El representante del Ministerio Público, en su dictamen fiscal (folio treinta y ocho del cuaderno de nulidad formado en esta instancia suprema), opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia impugnada.

CUARTO. CUESTIONES DOGMÁTICAS DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

4.1. En el delito de tráfico ilícito de drogas, el sujeto activo es cualquier persona y la acción típica consiste en promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, pues es un delito doloso que requiere el conocimiento de la ilicitud del acto; por tanto, en el dolo ha de concurrir tanto el conocimiento cuanto la voluntad.

4.2. Este delito tiene como bien jurídico tutelado la salud pública, por lo que se penaliza la conducta para proteger a la colectividad, pues la salud se considera un bien jurídico constitucionalmente relevante, conforme así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N. ° 020-2005-PI/TC, el cual señala lo siguiente:

[...] Por un lado, la Norma Suprema impone como una obligación constitucional del Estado que éste sancione el tráfico ilícito de drogas, lo que ha quedado consagrado en el Código Penal, norma de competencia nacional que, con respecto a los principios y derechos constitucionales, ha criminalizado el tráfico ilícito de drogas prohibidas; estableciendo penas severas, proporcionales a los bienes constitucionalmente protegidos que se afligen, además de prever procedimientos en cuyo seno juzgan y sancionan dichos delitos [...]¹.

QUINTO. PRUEBA INDICIARIA

5.1. Además de la prueba directa, sea testimonial o documental, los tribunales internacionales –tanto como los internos– pueden fundar la sentencia en la

¹ R. N. N. ° 1440-2010-Lima, del 08-06-2011, f.j. 4 Sala Penal Permanente.



prueba circunstancial, los indicios y las presunciones. Esto siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y la valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce, puede utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquellas se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los hechos².

5.2. Es de tener en cuenta los lineamientos jurisprudenciales respecto a la prueba indiciaria, establecidos en el recurso de nulidad N. ° 1912-2005 de fecha 06 de setiembre de 2005, constituido como precedente vinculante mediante Acuerdo Plenario N. ° 1-2006/ESV-22, el que establece lo siguiente:

[R]especto al indicio, (a) éste –hecho base– ha de estar plenamente probado –por diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar y desde luego no todos lo son–, deben ser interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí–; que es de acotar que no todos los indicios, tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos –ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar– puede clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tiene un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tiene fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera [sic].

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO

6.1. En este contexto se advierte que los encausados alegan inocencia, señalando que no existen elementos de prueba que demuestren que participaron en los hechos; sin embargo, se aprecia que el Tribunal Superior efectuó un válido acopio de elementos de carácter esencial, así como determinó la existencia de una serie de indicios razonables y pruebas materiales de la participación delictiva de los encausados en calidad de

² CIDH, Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, sentencia de 30-05-1999, párr.62.

autores, con lo que cumplió con verificar de modo efectivo la garantía de defensa procesal y el valor de la justicia material, el que exige el debido esclarecimiento de los hechos. Por ello, la Sala Penal Superior sustentó la sentencia recurrida con la verdad procesal lícitamente obtenida.

6.2. En cuanto a la responsabilidad penal de los procesados, con la revisión de los actuados y los fundamentos de la recurrida se prueba tanto la materialidad del delito que se le imputa, como su responsabilidad penal; los que se encuentran plenamente acreditados sobre la base suficiente de prueba material e indiciaria. Al respecto, se debe resaltar que los medios probatorios y declaraciones vertidas durante el proceso no solo deben ser enunciados, sino también analizados junto con lo siguiente: indicios de móvil (motivo delictivo), mala justificación (hechos o actos equívocos que adquieren un sentido sospechoso o delictivo), participación en el delito (oportunidad material), capacidad para delinquir (o de personalidad, carácter, conducta pasada, costumbres y disposiciones), presencia (oportunidad física) y actitud sospechosa (manifestaciones anteriores o posteriores al delito). Así, resultó acertada la decisión de la Sala Penal Superior de condenar al recurrente.

SETIMO. En ese sentido, la materialidad del delito materia de imputación fiscal (tráfico ilícito de droga), previsto en los incisos seis y siete del artículo doscientos noventa y siete, en concordancia con el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, se encuentra acreditada con los siguientes elementos probatorios:

7.1. El Acta de Registro Vehicular, incautación de droga con fines de comiso e incautación vehicular (folio ciento setenta), el cual arrojó positivo para droga, pues en la maletera del vehículo de placa de rodaje U1A-194 (conducido por el sentenciado Noel Villaflor Arostegui, en cuyo asiento de copiloto se encontraba el procesado Wilder Domínguez Martel y en los asientos posteriores los procesados Gino David Méndez Jara y Julio Cielo Ferrer) se encontraron cuatro costales de polietileno anudados en su parte libre y acondicionados en forma de mochila con fajas y pretinas, los que contenían en total ciento diez



paquetes en forma de ladrillo hechos de bolsa y cinta adhesiva transparente, los cuales eran alcaloide de cocaína.

7.2. El Acta de Prueba de Campo, Pesaje y Lacrado de Droga (folio ciento setenta y cuatro), en el cual se señala que al realizarse la prueba de campo, consistente en rozar un hisopo adherido con el reactivo químico thiocynato de cobalto a cada uno de los ciento diez paquetes antes mencionados, se tuvo una coloración azul turquesa, indicativo positivo para alcaloide de cocaína.

Asimismo, de este se desprende que las muestras (consistente en ciento diez paquetes con alcaloide de cocaína) arrojaron un peso bruto total de ciento catorce kilos con trescientos ochenta y tres gramos.

7.3. El Resultado Preliminar de Análisis Químico N. ° 1493-2014 (folio doscientos dieciséis) determinó que la droga incautada (en un total de ciento diez paquetes) tiene un peso neto de ciento diez kilos con ciento cuarenta y tres gramos.

7.4. El Dictamen Pericial de Química Droga N. ° 1493-2014 (folio ochocientos veintisiete), el cual concluyó que la droga incautada corresponde a clorhidrato de cocaína, con un peso neto de ciento diez kilos con ciento cuarenta y tres gramos.

OCTAVO. En cuanto a la responsabilidad penal de los recurrentes Gino David Méndez Jara, Wilder Domínguez Martel y Julio Cielo Ferrer, se tiene que el Colegiado Superior ha establecido sus responsabilidades penales en merito a la prueba indiciaria, por lo que corresponde determinar si se cumplen los parámetros establecidos en el recurso de nulidad número mil novecientos doce-dos mil cinco, del seis de setiembre de dos mil cinco, que constituye precedente vinculante conforme al Acuerdo Plenario número uno-dos mil seis/ESV-veintidós, del trece de octubre de dos mil seis, así se tiene:

RESPECTO AL INDICIO DE INCONSISTENCIA LÓGICA

8.1. Resulta poco creíble que los sentenciados, quienes estaban dentro del vehículo intervenido policialmente, no hayan tenido conocimiento de la droga



que estaba siendo transportada en los cuatro costales de polietileno y que contenían ciento diez paquetes de clorhidrato de cocaína, preparados en forma de ladrillo, con un pesado bruto de ciento catorce kilos con trescientos ochenta y tres gramos. Esa imposibilidad debido a que en autos se advierte que los recurrente Gino David Méndez Jara, Wilder Domínguez Martel y Julio Cielo Ferrer, pretenden justificar su presencia en el vehículo intervenido argumentando que eran pasajeros, que habían abordado dicho automóvil durante el trayecto de Aguaytia a San Alejandro y por ello desconocían la existencia de la droga que transportaba el sentenciado conformado Noel Villaflor Arostegui.

Señaló cada uno de ellos que pretendía únicamente dirigirse a sus respectivo destinos de viaje. Con esta finalidad, el procesado Gino David Méndez Jara (folio setenta y dos) refirió que acordó pagarle al conductor (el sentenciado conformado) la suma de diez soles por transportarlo desde el poblado de Shiringai hasta el kilómetro ochenta y tres de la carretera Federico Basadre y que estaba dirigiéndose al citado lugar para cotizar los precios del ganado vacuno, ello por encargo de su jefe Eulogio Chilingano Ramos. Para dicha diligencia contaba con cierta cantidad de dinero, el que no llegó a determinar exactamente, pero que le permitiría solventar sus pasajes, comidas y demás gastos necesarios para cumplir con su encargo.

Por otro lado, Wilder Domínguez Martel (folio noventa) y Julio Cielo Ferrer (folio ciento diez) refirieron que pagarían cada uno la suma de cinco soles, pues abordaron el automóvil recién en el paradero de San Alejandro con dirección al kilómetro ochenta y seis de la citada carretera, con dirección a unos bares para beber algunas cervezas y encontrarse con sus amigas de nombre Yuli y Karina. Tenían para sus pasajes y bebidas la suma de veinticinco soles y treinta soles, respectivamente.

8.2. Sin embargo, contrariamente a las afirmaciones alegadas en sus respectivas declaraciones, se advierte en autos que al momento de la intervención policial ninguno de los procesados portaba dinero alguno, tal y como se advierte en el contenido de las Actas de Registro Personal (folios



ciento ochenta y dos, ciento ochenta y cuatro, y ciento ochenta y seis), donde se consigna expresamente que la búsqueda de moneda nacional o extranjera arrojó como resultado negativo en cada uno de los procesados. Estas diligencias fueron practicadas con la presencia del representante del Ministerio Público y los respectivos procesados firmaron en señal de conformidad, adquiriendo valor probatorio para ser meritado conjuntamente con otros elementos de prueba actuados.

RESPECTO AL INDICIO DE PARTICIPACIÓN EN EL DELITO

Los procesados Gino David Méndez Jara, Wilder Domínguez y Julio Cielo Ferrer, si bien en sus declaraciones negaron su participación en los hechos materia de investigación y entre ellos no se conocen, a excepción de Wilder Domínguez Martel y Julio Cielo Ferrer que son amigos, se advierte en autos lo siguiente:

8.3. La diligencia de deslacrado, lectura de memoria y lacrado de teléfono celular, practicado a los teléfonos móviles incautados a los procesados Gino David Méndez Jara, Wilder Domínguez Martel y Julio Cielo Ferrer (folios doscientos uno, doscientos seis y doscientos diez), en las cuales se pudo constatar, pese a que los citados procesados negaban todo tipo de vínculo entre ellos, que existieron indicios de que entre los mismos compartían contactos en común. De esa manera se acreditó que los recurrentes y el ya sentenciado conformado Noel Villaflor Arostegui se comunicaron antes y durante el día en que fueron intervenidos por los hechos materia de imputación fiscal, ello está probado con lo siguiente:

8.3.1. Respecto al sentenciado Noel Villaflor Aróstegui con celular número 948 897 530

Contactos: Elfer 959 073 571, Oso 996 523 145, Osito 987 158 628 y Raca 954 067 543.

Llamadas recibidas: Raca, el nueve de marzo de dos mil catorce, a 18:07 horas; y 988 918 920 el nueve de marzo de dos mil catorce a las 20:01 horas.



Llamadas perdidas: (x2) 988 918 920 el nueve de marzo de dos mil catorce, a las 20:07 horas; y Oso el nueve de marzo de dos mil catorce, a las 20:09 horas.

8.3.2 Respecto al procesado Gino David Méndez Jara con celular número 992 525 117

Contactos: Elfe 959 073 571, Osoo 996 523 145, Oso 987 115 8628 y Ssokoh 954 067 543.

Llamadas recibidas: Osoo, el ocho de marzo de dos mil catorce a las 09:17 horas; y Osoo el nueve de marzo de dos mil catorce a las 07:22 horas.

Llamadas realizadas: Ssukoh, el cuatro de marzo de dos mil catorce a 08:42 y 08:43 horas; Ssukoh, el 05 de marzo de dos mil catorce a 11:15, 11:20 y 12:32 horas; Ssukoh el 06 de marzo de dos mil catorce a 12:29 horas; Osoo el 06 de marzo de dos mil catorce a 12:30 horas; Ssukoh el 06 de marzo de dos mil catorce a 12:36 horas; Ssukoh el 07 de marzo de dos mil catorce a 09:34 y 09:35 horas; Ssukoh el 08 de marzo de dos mil catorce a 09:12 horas; Osoo el 08 de marzo de dos mil catorce a 09:12 y 22:51 horas; Ssukoh el 08 de marzo de dos mil catorce a 22:23 horas; y, finalmente, Ssukoh el 09 de marzo de dos mil catorce a 06:42 horas.

8.3.3 Respecto al procesado Wilder Domínguez Martel con celular número 956 969 557

Contactos: Lengua 990 712 393, Oso 996 523 145.

Llamadas recibidas: Oso el nueve de marzo de dos mil catorce a las 19:00 horas

Llamadas realizadas: (x2) 988 918 920 el nueve de marzo de dos mil catorce, a 20:07 horas; y Oso el nueve de marzo de dos mil catorce a 20:09 horas.

8.3.4 Respecto al procesado Wilder Domínguez Martel con celular número 956 969 557

Contactos: Os 996 523 145

Llamadas recibidas: Os, el 07 de marzo de dos mil catorce a 22:43 horas



Llamadas realizadas: Os, el 07 de marzo de dos mil catorce a 22:40 horas

Llamadas perdidas: Os, el 07 de marzo de dos mil catorce a 05:05 horas

De esta forma, se colige que los argumentos de los procesados sobre no tener ningún tipo de vínculo no tiene sustento legal, ya que resulta evidente que entre ellos compartían un mismo grupo de contactos con los que mantuvieron comunicación frecuente durante los días previos a realizar el traslado de la droga y subir al vehículo que la estaba transportando. Así, sus argumentos de defensa terminan desbaratándose frente a la evidencia hallada y actuada, que no fue materia de cuestionamiento por los mismos recurrentes.

RESPECTO AL INIDICIO DE PRESENCIA O DE OPORTUNIDAD FÍSICA

8.4. Este indicio se encuentra acreditado con el Acta de Intervención N. ° 16-03.2014-DIREJANDRO-PNP (folio ciento sesenta y siete) con presencia del representante del Ministerio Público, donde suscribe lo siguiente:

El nueve de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Inteligencia Policial informó a su colegas de la DEPOTAD de Tingo María y al representante del Ministerio Público que un grupo de sujetos, valiéndose de un automóvil cuya placa de rodaje terminaba en los caracteres "194", pretendían trasladar sustancias ilícitas a la ciudad de Constitución, en la provincia de Padre Abad, del departamento de Ucayali; por lo que se optó por llevar a cabo un operativo en la carretera Federico Basadre. Así, alrededor de las veinte horas con diez minutos, en las inmediaciones del puente de la localidad de San Alejandro, se intervino al vehículo Toyota Yaris de placa de rodaje U1A-194, a bordo del cual se encontraban los hoy procesados Noel Villaflor Arostegui (ya sentenciado), Wilder Domínguez Martel, Gino David Méndez Jara y Julio Cielo Ferrer, hallándose en la maletera posterior de dicho móvil cuatro costales de polietileno de color negro, acondicionados con pretinas de color plomo, tipo mochila, los mismos que contenían en su interior en total ciento diez paquetes en forma de ladrillo de clorhidrato de cocaína, haciendo un peso total de ciento diez punto ciento cuarenta y tres kilogramos.

Ello se encuentra corroborado con los siguientes documentos: **i)** El Acta de Registro Vehicular e Incautación de droga con fines de Comiso e Incautación Vehicular (folio ciento setenta), donde los recurrentes Wilder Domínguez



Martel, Gino David Méndez Jara y Julio Cielo Ferrer firmaron en señal de conformidad. **ii)** Acta de Prueba de Campo Pesaje y Lacrado de droga (folio ciento setenta y cuatro). **iii)** Los resultados Preliminares de Análisis Químico Droga N. ° 1493/2014 (folio doscientos dieciséis). **iv)** El Dictamen Pericial de Química de Droga N. ° 1493 (folio ochocientos veintisiete). Todos los anteriores elementos probatorios fueron anteladamente desarrollados, con lo que se confirma el informe de inteligencia de la policía, la cual estaba haciendo el seguimiento respectivo en el vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color azul; como dato adicional, dicho vehículo tenía como parte de la placa el número 194.

RESPECTO AL INDICIO DE ACTITUDES SOSPECHOSAS

8.5. En este sentido, se tiene que el procesado Gino David Méndez Jara, en su declaración a nivel judicial (folio ochocientos sesenta y nueve) sostuvo lo siguiente: no conoce a sus coprocesados; abordó el vehículo de placa de rodaje U1A-194 en la carretera de Shiringal Bajo y con la finalidad de dirigirse al kilómetro 83 de la carretera Federico Basadre para averiguar el precio del kilo de ganado; en el paradero de San Alejandro abordaron sus coprocesados Wilder Domínguez Martel y Julio Cielo Ferrer sin indicar a donde se dirigían; y que en dicho trayecto fue intervenido por personal policial vestido de civil, por lo que se asustó y salió corriendo del lugar, pero fue detenido a cinco metros del lugar de la intervención.

Sin embargo, esta versión no tiene coherencia lógica, pues la intervención del recurrente se produjo el nueve de marzo de dos mil catorce a las ocho de la noche aproximadamente, cuando los negocios de ganado no se encuentran abiertos.

8.6. El procesado Wilder Domínguez Martel, en su declaración a nivel judicial (folio quinientos cincuenta y nueve), mencionó conocer únicamente al procesado Julio Cielo Ferrer. Señaló que el día de su intervención salió de trabajar en la chacra y se encontró con el procesado Julio, con quien tomó el



vehículo señalado con la intención de ir hasta el kilómetro 86, donde se encontraría con su amiga Yuli; sin embargo, fue intervenido en el trayecto.

Por otro lado, respecto al contacto registrado como Oso, quien lo habría llamado el día nueve de marzo de dos mil catorce, sostiene que no conoce a esta persona. Además, señala que el usuario del contacto telefónico número 988 918 920 es un tal Mono, del cual desconoce nombre y apellido, quién lo llamo en tres ocasiones el nueve de marzo de dos mil catorce para tomar unas cervezas. Sin embargo sus dichos carecen de todo sustento lógico, pues resulta contradictorio que el mentado Mono llame también al sentenciado conformado Noel Villaflor Arostegui para solicitarle el servicio de transporte, al mismo tiempo y día que llamó al recurrente para tomar unas cervezas.

Además, debe tenerse en cuenta que el recurrente Wilder Domínguez Martel tiene registrado referencia por el delito de tráfico ilícito de drogas, conforme se advierte del Oficio N. ° 214-03-2014-DIREJANDRO-PNP/DIRIAD-CDA.SEC (folio doscientos setenta y nueve), lo cual fue reconocido en su declaración instructiva. Ello nos evidencia la relación que existe entre los intervenidos (hoy sentenciados).

8.7. Por otra parte, el procesado Julio Cielo Ferrer, en su declaración a nivel judicial (folio ochocientos setenta y siete), señaló conocer únicamente a su coprocesado Wilder Domínguez Martín, a quien le dicen Chato, pues son amigos de trabajo. El día de los hechos él trabajó hasta las diecisiete horas en la chacra de la señora Loli, luego se dirigió a San Alejandro para encontrarse con Wilder Domínguez. Lo encontró a las diecinueve horas y juntos tomaron un taxi, cuyo conductor levantó la mano buscando pasajeros, por lo que lo tomaron para dirigirse al kilómetro ochenta y seis de la carretera Federico Basadre, donde se encontrarían con su amiga Karina. Señala que no recibió ninguna llamada.

Igualmente, sus dichos carecen de sustento lógico, pues su versión se condice con las actas de lectura de memoria del teléfono incautado al recurrente, donde se ve que el intervenido registra llamadas telefónicas, con el tal Oso y su coprocesado Wilder Domínguez. Así, se colige válidamente que la razón por



la cual se comunicaban era para participar en el traslado de la droga decomisada (ciento diez kilos con ciento cuarenta y tres gramos de clorhidrato de cocaína) en el vehículo donde fue intervenido.

NOVENO. Aunado a todo ello resulta relevante la declaración testimonial de Claudio Guido Palpa (folio mil quinientos veintiuno), efectivo policial interviniente, quien señaló lo siguiente:

[S]e tenía conocimiento que las personas por las que se me está preguntando, eran integrantes de una organización internacional de tráfico ilícito de drogas, es el caso que a través de escuchas legales llegamos a tener conocimiento que las personas indicadas estaban coordinando a través de un sujeto conocido como Ssukoh identificado como Saúl Cotrina Reyes o Saúl Pérez Meliton y su hermano "Oso" identificado como Luis Juan Perez Meliton, ellos coordinaban con las personas que se me ha preguntado para transportar droga, desde la zona de Aguaytia Huipoca hasta el kilómetro ochenta y seis carretera de acceso al distrito ciudad Constitución Palcaza [sic].

Así, nos es posible sostener con los indicios existentes, detallados y analizados precedentemente, que la imputación fiscal contra los recurrentes es cierta. Además, se encuentra probado que participaron en los hechos delictivos de manera consciente, con el fin de transportar la droga y al mismo tiempo como cuidadores de la misma en el recorrido con destino al sector de Constitución, provincia de Padre Abad, del departamento de Ucayali.

DÉCIMO. Por otro lado, si bien obra en autos las declaraciones testimoniales de descargo de Eulogio Chilingano Ramos (folio mil ciento sesenta y dos), jefe del procesado Gino David Méndez Jara, y de Joly Saavedra Tuanama (folio mil quinientos treinta y tres), empleadora de los procesados Wilder Domínguez Martel y Julio Cielo Ferrer, quienes señalaron que los citados laboran en sus respectivos predios y que el día de los hechos cumplieron con su jornada de trabajo; ello no descarta la participación en el evento delictivo ni desvirtúa de ninguna manera los cargos materia de imputación fiscal, por cuanto los procesados cumplieron con sus actividades cotidianas, pero fueron



intervenidos en horas de la noche en el vehículo del cosentenciado cuando trasladaban las sustancias ilícitas de clorhidrato de cocaína al poblado de Constitución.

DÉCIMO PRIMERO. En atención a todo lo expuesto se advierte que en autos existen suficientes indicios de cargo concatenados unos a otros y a la forma de intervención en horas de la noche, lo que acredita la participación de cada uno de ellos y la responsabilidad de los hechos imputados. Ello resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia que la Constitución Política del Estado (artículo dos, numeral veinticuatro, literal e) reconoce a todo justiciable que consagra a favor de los ciudadanos el derecho de ser considerados inocentes hasta que se presenten elementos suficientes que destruyan dicha presunción, los cuales deben cumplir acabadamente determinados requisitos, tales como que los indicios o hechos base están definitivamente probados; que los indicios sean graves, plurales, concordantes y convergentes entre sí, sin contraindicios consistentes; y que la regla de inferencia responda cabalmente a los cánones de la lógica, la ciencia o la experiencia. Por lo que la sentencia dictada se encuentra con arreglo a ley.

DÉCIMO SEGUNDO. EN CUANTO A LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA

A los encausados Wilder Domínguez Martel, Julio Cielo Ferrer y Gino David Mendez Jara se les impuso quince años de pena privativa de libertad, la sanción mínima estipulada en el Código Penal para el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, prevista, para este caso, en los incisos sexto y séptimo del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal por pluralidad de personas (tres o más personas en el hecho delictivo) y por la cantidad y calidad de la droga que transportaban (ciento diez kilos con ciento cuarenta y tres gramos de clorhidrato de cocaína). Además, no concurren circunstancias atenuantes que permitan disminuir la pena a extremos inferiores del mínimo establecido por el legislador, por lo que la sanción penal impuesta debe mantenerse.



12.1. Respecto a la pena de inhabilitación, se debe tener en cuenta lo expuesto en el Acuerdo Plenario N. ° 2-2008, que en su fundamento jurídico octavo precisa lo siguiente:

El artículo 36° del Código Penal señala taxativamente los derechos que pueden ser objeto de la pena de inhabilitación. Comprende hasta ocho ámbitos precisos y corresponde a los tipos delictivos identificarlos. Sin embargo, en el caso del artículo 39° del Código Penal será el órgano jurisdiccional el que defina los derechos objeto de afectación punitiva, pero siempre dentro del catálogo establecido por el citado artículo 36°.

En la relación de derechos afectados, algunos tienen un carácter genérico y otros, en cambio, requieren de una precisión judicial. Los incisos 2) y 4) del artículo 36° del Código Penal, por ejemplo, demandan del juez que, motivadamente, identifique los derechos comprendidos por la inhabilitación. A este efecto es de tener en cuenta, desde una perspectiva preventivo especial, que la pena debe quedar vinculada al oficio o cargo de los cuales el sujeto se ha valido o podría valerse en el futuro para cometer el delito. En consecuencia, pues, el derecho comprendido por la inhabilitación ha de estar claramente relacionado con el delito cometido por el penado. Por tal razón, la motivación exigida debe abarcar, entre otras cuestiones, la conexión que se da entre el delito cometido y el ejercicio del derecho afectado mediante dicha pena.

12.2 De la acusación fiscal se aprecia que el representante del Ministerio Público solicitó que se imponga a los acusados Wilder Domínguez Martel, Julio Cielo Ferrer y Gino David Méndez Jara la pena de inhabilitación conforme a lo establecido en los incisos dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal. En tal sentido, es menester precisar previamente los siguientes alcances de dichos supuestos: “[...]2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; 4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia; [...]”.

12.3. En este sentido, respecto de los incisos contenidos en el artículo treinta y seis del Código Penal, señalados en la acusación fiscal, se tiene en cuenta que los imputados Wilder Domínguez Martel, Julio Cielo Ferrer y Gino David Méndez Jara, para cometer el ilícito, se valieron de sus conocimientos de comercio,



pues los dos primeros se dedican a la agricultura, a los labores propios de la chacra; mientras, el último mencionado fue capturado, según él, averiguando el precio de cabeza de ganado. Por tanto, resulta aplicable lo estipulado en los incisos dos y cuatro del mencionado articulado del Código Penal; por lo que a los citados procesados deberá inhabilitársele para actos propios de agricultura y comercio de productos fiscalizados.

12.4. En cuanto a la duración de la inhabilitación y de la pena multa más favorable al reo y a lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal relativo a la proporcionalidad de las sanciones, este Tribunal Supremo está facultado para reformar la sentencia en este extremo, aplicando penas menos gravosas. La sanción conminada en el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal prevé una pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme a los incisos uno, dos, cuatro, cinco y ocho del artículo treinta y seis del Código Penal; mientras que el artículo treinta y ocho del Código sustantivo (vigente en la época de ocurridos los hechos) precisa que la duración de la inhabilitación se extiende de seis meses a diez años.

Si el juzgador graduó la pena privativa de libertad mínima establecida para el tipo penal, resulta proporcional y razonable que también se establezca la multa e inhabilitación en sus extremos mínimos. Por tanto, en este caso concreto se deberá imponer ciento ochenta días multa y seis meses de inhabilitación.

DÉCIMO TERCERO. Por otro lado, el delito materia de condena se encuentra penado con inhabilitación (conforme al inciso dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal) aunque el Superior Colegiado omitido dicha base jurídica, por lo que corresponde integrar la recurrida en este extremo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales.



DECISIÓN

Por estos fundamentos se declaró lo siguiente:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de enero de dos mil diecisiete (folio mil seiscientos noventa y cuatro), la que condenó a los imputados Gino David Méndez Jara, Wilder Domínguez Martel y Julio Cielo Ferrer como autores del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad y ciento ochenta días multa.
- II. **HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en el extremo que les impuso un año de inhabilitación; al reformarla **LES IMPUSIERON** seis meses de inhabilitación (conforme al inciso dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal).
- III. Integraron la sentencia recurrida en la pena de inhabilitación que se le impuso a los sentenciados Gino David Méndez Jara, Wilder Domínguez Martel y Julio Cielo Ferrer (referida a los incisos dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal).
- IV. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. Y los devolvieron.

Intervino la señora jueza suprema Chávez Mella por licencia del señor juez supremo Lecaros Cornejo.

S. S.

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACON

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

CE/aaa